Actualidad jurídica Familia & Niñez nº 154

25/10/2016

Cámara de Familia de 2ª Nominación de Córdoba

Auto 156

F., C. c/ F., J. C. - Acciones de filiación - Contencioso - Recurso de apelación.

CUOTA ALIMENTARIA. HIJO MAYOR DE 25 AÑOS. Incidente de extensión y aumento. Límite etario: hijos mayores de edad entre 21 y 25 años que prosiguen sus estudios. Cese de la cuota alimentaria. Teoría de los actos propios. Normas del parentesco. Recaudos: necesidad, falta de medios económicos suficientes para la subsistencia e imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. Carga de la prueba. Costas por el orden causado.\*

Descripción

El Caso: En contra de la resolución dictada por el Juzgado de Familia mediante la cual no se hizo lugar a los incidentes de extensión y aumento de la cuota alimentaria incoado por la hija mayor de edad en contra de su progenitor y le impuso las costas; la incidentista interpuso recurso de apelación. La apelante centró su crítica en el encuadramiento que realiza el a-quo con lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, afirmando que la cuestión había sido resuelta por “acuerdo de partes”; que el presente se trata del incumplimiento de una obligación alimentaria que trajo aparejado el incumplimiento por su parte de la obtención del grado en término; y de allí la necesidad de prorrogar el plazo primogénitamente acordado. La Cámara de Familia hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la hija, y en consecuencia, modificó la condena en costas allí practicada debiendo imponerse las mismas por el orden causado, confirmando en todo lo demás lo resuelto por el auto apelado.

1. El supuesto de autos no encuadra en el referido art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque CF supera el límite etario allí previsto, y la norma está reservada para los hijos mayores de entre 21 y 25 años de edad, que prosiguen sus estudios o continúan su preparación profesional de un arte u oficio, en las condiciones que fija la ley. En efecto, la legislación vigente optó por fijar dicho límite etario, ya que “…no puede ignorarse que en numerosas oportunidades coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado, en forma paralela a los estudios…” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo V-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, pag. 459). El fundamento de la norma “… no radica en la responsabilidad parental, sino más bien en la relación de parentesco existente entre padres e hijos…” que “cesa de pleno derecho a los veinticinco años” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo V-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, pag. 460 y 466).

2. La falta de cumplimiento acabado de la cuota alimentaria pactada no varía la suerte de lo resuelto, desde que es una cuestión independiente al incidente incoado, cuya vía es la de la ejecución; vía que conforme las constancias de autos la apelante utilizó para el cobro de las cuotas atrasadas.

3. Desde la óptica planteada en esta instancia, esto es “acuerdo de partes”, es preciso recordar que el convenio cesaba en diciembre de dos mil catorce; que el plazo fue libremente acordado por las partes; y que C ya era mayor de edad al celebrarlo. Así, cabe aplicar al caso la teoría de los actos propios, según la cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos; ni intentar favorecerse en un proceso judicial contradiciendo la conducta anteriormente asumida. Las partes están obligadas a los términos expresados en el acuerdo (siempre que sean conformes a derecho) como a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo. Por ello, si la ahora apelante estipulo libremente que la fecha de caducidad de la prestación era el mes de diciembre de dos mil catorce inclusive, no puede sustraerse de lo pactado; por lo que desde un punto de vista convencional no es viable el pedido de extensión de la cuota alimentaria que se pretende.

4. En tal marco y superado el límite etario del art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el preopinante procedió a determinar si el reclamo alimentario podía canalizarse a través de las normas específicas del parentesco; lo que no resultó posible ya que la incidentista no demostró la situación de necesidad que habilita la procedencia de dichos alimentos en los términos de los art. 537 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, en especial el art. 545 de dicho cuerpo legal.

5. El art. 545 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que para que prospere el reclamo el actor -alimentos derivados del parentesco- debe acreditar la falta de medios económicos suficientes para la subsistencia y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, siendo indiferente la causa que llevó a la necesidad, o sea no desaparece el derecho aunque la necesidad del pariente que peticiona los alimentos se deba a su prodigalidad o culpa. La correcta interpretación de esta norma exige tener en cuenta que: a. Deben acreditarse las necesidades que no pueden ser satisfechas por el alimentado; b. La procedencia de la acción requiere probar la existencia de una situación objetiva de insuficiencia de medios para afrontar las necesidades elementales, como también una situación subjetiva de imposibilidad de solventarlas decorosamente con su propio esfuerzo, lo que implica más que la falta de una ocupación remunerada, una limitación de tipo físico (enfermedad, edad) o social (comprobada situación de desocupación); c. El alimentante no puede fundar su resistencia a la colaboración económica con el pariente necesitado en la prodigalidad, torpeza u otro accionar imputable al alimentado que lo haya llevado a la necesidad. De todos modos, rigen aquí los principios generales del derecho como la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo que imponen límites al accionar del pariente necesitado; d. La norma impone la carga de la prueba de estos extremos en cabeza del actor, de modo que más allá de la aplicación del principio a favor del alimentado, si no se acreditan estos presupuestos no procederá el reclamo alimentario (Cfr. Molina de Juan, Mariel F., análisis del art. 545, en Herrera/Caramelo/Picasso, “Código Civil y Comercial comentado”, Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 258/259).

6. En cuanto a la imposición de costas cabe señalar que el planteo de autos se ciñe al debate de una cuestión alimentaria originada luego de un tardío reconocimiento de paternidad, en cuyo decurso se ha producido un cambio trascendental en la legislación sustancial aplicable. La jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas situaciones para eximir de costas, entre ellas, la ausencia de previsión legislativa en torno al objeto de litigio (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., op. cit., párraf. 39, pág. 88). Así, se ha sostenido que cabe imponer las costas por el orden causado atento la complejidad de la cuestión debatida y la ausencia de previsiones legales específicas relativas al punto en debate (cfr. Trib. Fiscal Nación, 25/6/80, LL, Act. Jurisp., 1988-XI-378, citada por Loutayf Ranea, Roberto G, en la obra precedentemente mencionada, pág. 88 vta.); y que si la cuestión planteada no solo no está prevista en cuerpo legal alguno, sino que además tiene aristas de subjetividad que pueden crear equívocos con respecto al resultado de la decisión definitiva, corresponde que las costas se impongan en el orden causado (cfr. CNCiv, Sala F, 30/3/81, ED 94-797, citada por Loutayf Ranea, Roberto G, en la obra precedentemente mencionada, pág. 88vta./89).

Cám. de Flia. de 2º Nom. Cba., Auto N° 156, 25/10/2016, in re “F., C. c/ F., J. C. - Acciones de filiación - Contencioso - Recurso de apelación”

\* Fallo reseñado por Susana Squizzato

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “F, C C/ F, J C - ACCIONES DE FILIACIÓN - CONTENCIOSO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. ...), venidos del Juzgado de Familia de ... Nominación, a cargo ..., de los que resulta: 1) Que a fs. 353 vta. la abogada CBV, apoderada de la señora CF, interpone recurso de apelación en contra del Auto Número Setecientos noventa y ocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (fs. 349/352), en cuanto resuelve: “I) No hacer lugar a los incidentes de extensión y aumento de la cuota alimentaria incoado por Srta. CF en contra del Sr. JCF. II) Imponer las costas a CF. III) Regular los honorarios profesionales de la Ab. MSB en la suma de veinte mil doscientos setenta y cinco pesos ($ 20.275), a cargo de C F” Fdo. Juez. 2) A fs. 354 se concede el recurso incoado y se ordena correr traslado a la apelante para que exprese agravios, haciéndolo a fs. 361/372, junto a su apoderada CBV; el que se tiene por evacuado a fs. 516, conforme lo ordenado por Auto Número Ochenta y ocho, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por esta Cámara de Familia de Segunda Nominación (fs. 493/497). 3) Elevadas las actuaciones (fs. 521), este Tribunal las tiene por recibidas, ordenando correr traslado a la contraria (fs. 527) quién contesta a fs. 529/533 junto a sus patrocinantes, abogadas MSB y NADL. 4) A fs. 534 se dicta decreto de autos, el que se encuentra firme y consentido (fs. 535), por lo que la causa queda en estado de ser resuelta por el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

I) Que contra el Auto Número Setecientos noventa y ocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (fs. 349/352), la apoderada de la señorita CF, abogada CBV interpone recurso de apelación. El recurso ha sido articulado en tiempo oportuno, por lo que corresponde su tratamiento.

II) Los agravios de la apelante admiten el siguiente compendio: 1) Manifiesta que el a-quo encuadra su situación en lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, concluyendo en la improcedencia del reclamo por haber alcanzado la recurrente los veinticinco años de edad. Sostiene que este razonamiento resulta erróneo, incorrecto, arbitrario e injusto, pues la cuestión había sido resuelta por “acuerdo de partes”. Arguye que el presente se trata del incumplimiento por parte del progenitor de una obligación alimentaria acordada, que trajo aparejado que la demandante tuviera que interrumpir la asistencia a clases y reducir la cantidad de materias cursadas para trabajar y atender su propia subsistencia, prolongando así el tiempo de cursado; que tuviera que iniciar y dar curso a la ejecución de cuotas alimentarias impagas con la respectiva traba de cautelares para asegurar su cobro; a lo que debe agregarse el impacto negativo que causó en su psiquis el reconocimiento tardío, sumando el desprecio hacia su persona evidenciado en la actitud renuente del alimentante. En suma, entiende que la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria provoco el irreversible incumplimiento de la obtención del grado en término; de allí la necesidad de ampliar el plazo primigeniamente otorgado, y revisar la mesada alimentaria. Cita doctrina y jurisprudencia; refiriendo a que en España, por ejemplo, se extiende la obligación alimentaria cuando el hijo mayor que se capacita no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, incluso y sin marcar límite etareo, “hasta que puedan valerse por sí mismos”. Por otra parte, añade que debió ser considerado, pese a las circunstancias referidas, que la compareciente no abandonó los estudios sino que continuó siendo alumna regular, con la aprobación de materias, mejorando el rendimiento a partir del cobro regular de la cuota mediante retención de haberes, según se observa en todos los informes analíticos agregados en autos; 2) Expresa que habiendo descartado la aplicación del art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el a-quo la encuadra “como alimentos derivados del parentesco” en los términos de los artículos 537 y siguientes del mismo cuerpo legal, concluyendo que no ha sido probada la imposibilidad de solventar las propias necesidades por parte de la compareciente. Sin embargo, sostiene que la falta de reconocimiento por parte del progenitor durante la mayor parte de su vida significó una perturbación en el goce de sus derechos y un daño en su persona (lo que no fue controvertido por el demandado conforme el allanamiento formulado en autos), y que no se requiere prueba para demostrar que esa situación sin lugar a dudas cercenan la capacidad laborativa de cualquier ser humano. No obstante, refiere que probó haber trabajado en negro, ya que se vio obligada por la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria. Analiza la prueba y advierte que el juez ha omitido valorar en su debida comprensión y extensión los testimonios de MVG, RAP y OCA, los cuales evidencian que ha estado trabajando, y que el dinero no le alcanzaba para llegar a fin de mes; que durante el año dos mil doce le fue imposible trabajar por la importante actividad extra áulica; sumado al tiempo dedicado al traslado hacia la universidad, al estudio, y al cuidado y atención personal de sus abuelos maternos; con lo que a su juicio queda debidamente acreditada la existencia de una situación subjetiva de imposibilidad de solventarse sus gastos decorosamente con su propio esfuerzo, tal como lo exige el art. 537 ss. , y correl. del Código Civil y Comercial de la Nación. Considera que también es errado lo sostenido por el juez en relación al testimonio de RAP cuando hace mención en sus considerandos a lo que la testigo dijo: “que si se cursan dos materias, la asistencia a la Universidad es de dos veces por semana con una carga horaria que puede insumir desde las 18:30 a las 21:30 horas”; ya que la recurrente se encontraba cursando siete materias y no dos, según lo informado por la Universidad. Asimismo, añade respecto a la prueba de su condición psicológica, que si bien se ofreció el informe del terapeuta al que asistía antes de demandar y su testimonio, dicho profesional se negó sistemáticamente a la entrega del mismo y a concurrir en las ocasiones que fue citado, procediendo a enviarle mensajes amenazantes en el sentido de no volverlo a citar; y ello la llevó a declinar su probanza. Expresa que a raíz de su insistencia logró obtener dicho informe que acompaña a fs. 360, sin perjuicio de considerar que para la apelante no resultaba prueba dirimente acreditar el padecimiento psíquico emocional, principalmente por la falta de negativa en la contestación de demanda. Concluye diciendo que resulta una exigencia lógica que la decisión que pone fin al proceso halle sustento en pruebas de la causa, lo que no se encuentran debidamente cumplido en autos; 3) Estima que resulta arbitraria e injusta la sentencia del a-quo en el modo de imponer las costas, ya que lo relatado debe ser interpretado en el sentido que se sintió con el derecho a litigar, ya que al interponer la demanda no estaba percibiendo la mesada y no podía hacer frente a los costos de la carrera, ni a su supervivencia. Así, se vio obligada a buscar un patrocinio letrado para hacer efectiva la importante deuda generada por su progenitor y luego obtener la retención de sus haberes provisionales, advirtiendo a su vez la imposibilidad de alcanzar la finalización de la carrera en el mes de diciembre de dos mil catorce. Por todo ello, y los agravios que se enuncian, refiere que resulta injusto que deba soportar las resultas de un proceso que parece dar protección al padre remiso, cuando la función del derecho es orientar el comportamiento de los actores sociales cuando este se manifieste injusto, provoca la decepción de quienes habían confiado en la observación de la ley.

III) A fs. 529/553 la contraria contesta los agravios y solicita su rechazo: En relación al primer agravio sostiene que la apelante yerra en considerar que el a-quo debe analizar la situación basándose en el incumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que ello debe ser tenido en cuenta en el trámite de ejecución de las cuotas atrasadas y no en el aumento de la misma. Arguye que al momento del planteo, no existía norma legal que autorice la extensión de la cuota alimentaria más allá de la edad de veintiún años, y que al momento de resolver se encontraba vigente el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual fija el límite de edad hasta los veinticinco años, debiendo acreditarse la imposibilidad de proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente. Esgrime que en autos no se encuentra acreditada dicha imposibilidad. Entiende que si bien es cierto el incumplimiento del progenitor, ello no es fundamento para un aumento de cuota ni para su extensión, amén de que la apelante cobró las cuotas atrasadas con los correspondientes intereses; que no es obligatorio que concurra a dicha universidad, siendo que existen numerosas universidades públicas, ni tampoco es obligatorio para el progenitor su pago, cuando no fue consultado al momento de su elección, y nunca dio su consentimiento para ello. Expresa que se demuestra en autos, y es afirmado por la misma apelante, que ha podido trabajar y realizar actividades extra áulicas en la facultad, por lo que tenía tiempo para buscar la forma de proveerse de medios para subsistir, es decir que ni siquiera se podría acoger su pedido fundado en los alimentos derivados del parentesco. Sostiene que el hecho de que hubiera sufrido un impacto negativo en su psiquis, no es óbice para que estudie y/o trabaje, ya que según sus propios dichos ha podido trabajar y realizar múltiples actividades en la facultad; que además ello no es causa suficiente para solicitar extensión ni aumento de cuota, en su caso, debería haber realizado el correspondiente reclamo por los daños y perjuicios sufridos, tal como ella misma manifiesta. Considera que al pactarse la cuota alimentaria, se tuvo en cuenta la edad de la apelante, la fecha de inicio de la carrera, la fecha en la que debería haberla terminado, y pese a que el progenitor no tenía la obligación legal de abonarla, quiso darle la posibilidad a C de que se capacitara. Cita jurisprudencia, y advierte que según las propias manifestaciones de la apelante y doctrina de derecho comparado mencionada por ella, su pedido debe ser rechazado puesto que no probó que su atraso en los estudios se deba a causas que no le son imputables. Con relación al segundo agravio, alude a que la apelante yerra en su apreciación puesto que el a-quo no funda su decisión en la falta de prueba del sufrimiento de C, sino en la falta de probanza de su estado de necesidad, de la imposibilidad de trabajar y de que el trabajo le impida continuar sus estudios. Sostiene que de hecho, la apelante afirma haber trabajado y tenido tiempo para realizar actividades extra áulicas dentro de la facultad, lo que implica que contaba con tiempo suficiente para trabajar. Considera que C no carece de bienes; no se encuentra en situación de desprotección, ya que vive con su madre; y que si realmente careciera de bienes debería haber tenido en cuenta dicha situación al elegir una universidad privada y costosa, puesto que tampoco se puede afirmar que el alimentante tenga medios económicos para hacer frente a dicha universidad. Adita que ha quedado demostrado que el monto de la cuota alimentaria excedía los costos de la facultad, por lo que no hay justificación alguna para el aumento. Sostiene que los alimentos derivados del parentesco implican una ayuda al pariente necesitado, no que deben pagarse absolutamente todos los gastos. Entiende que la apelante se contradice al manifestar que el sufrimiento debido al no reconocimiento oportuno le impedía estudiar, ya que por sus dichos y los de la testigo RAP surge que la misma ha podido realizar otras actividades relativas a la facultad, por lo que si puede realizar una cosa también puede realizar la otra (estudiar). Asimismo, la apelante afirma haber realizado trabajos no rentados (lo cual también es una contradicción), demostrando una vez más que tenía posibilidad de trabajar, y que el tiempo que le insumía la facultad no le impedía ello. Alude a que la testigo referida, también manifiesta que su atraso se dio en cuanto a los exámenes finales y que sólo el último año tiene modalidad de cursado, por lo que se deduce que en años anteriores no era alumna presencial y disponía de tiempo para trabajar. Respecto a la actividad extra áulica que la apelante desarrolló durante el año dos mil doce (y por lo que le fue imposible trabajar) destaca que fue voluntaria y no una imposición de la carrera. Por su parte, en cuanto al cuidado de sus abuelos maternos, entiende que es una obligación primigenia de la madre y no de C, por lo que no puede utilizarse como excusa para justificar su falta de estudio. En suma, afirma que no se encuentra probado que la capacitación le impedía trabajar, ni el padecimiento, ni la situación de necesidad que habilitaría la procedencia de alimentos derivados del parentesco, en los términos del 537 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, quedó demostrado que el horario de cursado elegido por la apelante no le impide desarrollar una actividad laboral paralela. En referencia al tercer agravio, expresa que la apelante sabía que no le correspondía cuota alimentaria ni por lo establecido de común acuerdo; ni por el Código Civil entonces vigente, puesto que ni siquiera cumplía con los requisitos para obtener alimentos derivados del parentesco. Sostiene que con la ejecución de la cuota alimentaria atrasada, cumplía su objetivo de obtener el dinero para culminar la carrera y ello era conocido por la apelante; no existiendo razón para que se creyera con derecho a litigar, ni argumento para apartarse del criterio general que establece que el perdidoso debe cargar con las costas.

IV) A los fines de dilucidar la suerte de la vía impugnativa intentada corresponde hacer un breve resumen de lo acontecido en la causa. A fs. 24, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez, y previo reconocimiento de paternidad, las partes suscriben un acuerdo por el cual el señor JCF se comprometía al pago de una cuota alimentaria a favor de su hija mayor de edad, CF, equivalente al setenta y dos por ciento (72 %) de un salario mínimo vital y móvil, que regía desde septiembre de dos mil diez hasta diciembre de dos mil catorce inclusive, mes en el que C cumplía los 25 años de edad (fs. 7). La prestación tenía como fin que la apelante terminara sus estudios universitarios, pues se encontraba cursando la carrera de Relaciones Publicas en la Universidad Siglo XXI (fs. 2/3 y 11/15). A fs. 39/40, con fecha once de marzo de dos mil trece, y atento al cumplimiento parcial de la cuota alimentaria por parte del señor F, C inicia el trámite de ejecución de sentencia; el que se admite a fs. 115. Por proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil trece se ordena la retención del total de los haberes jubilatorios que percibía el deudor alimentario la suma mensual equivalente al setenta y dos por ciento (72 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil, previo los descuentos de ley, en concepto de cuota alimentaria a favor de CF (fs. 128). Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, a dos meses aproximadamente de cesar la cuota alimentaria pactada, la apoderada de la apelante inicia incidente destinado a que se prorrogue la vigencia de la mesada fijada a favor de su representada y se amplíe el porcentaje tenido en cuenta para su cuantificación; acompañando una planilla de capital alimentario adeudado (fs. 166/172); por lo que el Tribunal decreta la traba de embargo sobre los haberes jubilatorios que perciba el señor F hasta alcanzar la suma de Pesos sesenta mil ($ 60.000). A fs. 349/352, mediante Auto Número Setecientos noventa y ocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (fs. 349/352), el Juez de Familia de ... Nominación resuelve no hacer lugar a los incidentes de extensión y aumento de la cuota alimentaria incoados por la apelante; resolución que hoy es motivo de queja, en virtud del recurso de apelación interpuesto en su contra a fs. 353 vta. por la apoderada de la señorita F.

V) En este contexto fáctico, y adentrándonos en la revisión del primer motivo de agravio, la apelante centra su crítica en el encuadramiento que realiza el a-quo con lo dispuesto por el art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, afirmando que la cuestión había sido resuelta por “acuerdo de partes”; que el presente se trata del incumplimiento de una obligación alimentaria que trajo aparejado el incumplimiento por su parte de la obtención del grado en término; y de allí la necesidad de prorrogar el plazo primogénitamente acordado. Sin embargo, dichos fundamentos no logran rebatir los argumentos dirimentes del dictum, toda vez que de las constancias de la causa surge que: 1) El supuesto de autos no encuadra en el referido art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque CF supera el límite etario allí previsto, y la norma está reservada para los hijos mayores de entre 21 y 25 años de edad, que prosiguen sus estudios o continúan su preparación profesional de un arte u oficio, en las condiciones que fija la ley. En efecto, la legislación vigente optó por fijar dicho límite etario, ya que “…no puede ignorarse que en numerosas oportunidades coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado, en forma paralela a los estudios…” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo V-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, pag. 459). El fundamento de la norma “… no radica en la responsabilidad parental, sino más bien en la relación de parentesco existente entre padres e hijos…” que “cesa de pleno derecho a los veinticinco años” (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; y Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo V-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, pag. 460 y 466). Además, la falta de cumplimiento acabado de la cuota alimentaria pactada no varía la suerte de lo resuelto, desde que es una cuestión independiente al incidente incoado, cuya vía es la de la ejecución; vía que conforme las constancias de autos la apelante utilizó para el cobro de las cuotas atrasadas. Desde la óptica planteada en esta instancia, esto es “acuerdo de partes”, es preciso recordar que el convenio cesaba en diciembre de dos mil catorce; que el plazo fue libremente acordado por las partes; y que C ya era mayor de edad al celebrarlo. Así, cabe aplicar al caso la teoría de los actos propios, según la cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos; ni intentar favorecerse en un proceso judicial contradiciendo la conducta anteriormente asumida. Las partes están obligadas a los términos expresados en el acuerdo (siempre que sean conformes a derecho) como a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo. Por ello, si la ahora apelante estipulo libremente que la fecha de caducidad de la prestación era el mes de diciembre de dos mil catorce inclusive, no puede sustraerse de lo pactado; por lo que desde un punto de vista convencional no es viable el pedido de extensión de la cuota alimentaria que se pretende. En tal marco y superado el límite etario del art. 663 del Código Civil y Comercial de la Nación, el preopinante procedió a determinar si el reclamo alimentario podía canalizarse a través de las normas específicas del parentesco; lo que no resultó posible ya que la incidentita no demostró la situación de necesidad que habilita la procedencia de dichos alimentos en los términos de los art. 537 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, en especial el art. 545 de dicho cuerpo legal. 2) Lo expuesto nos lleva a ingresar al análisis del segundo agravio que se refiere a la probanza requerida para la procedencia de los alimentos derivados del parentesco. Sobre el punto cabe referir que el art. 545 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que para que prospere el reclamo el actor debe acreditar la falta de medios económicos suficientes para la subsistencia y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, siendo indiferente la causa que llevo a la necesidad, o sea no desaparece el derecho aunque la necesidad del pariente que peticiona los alimentos se deba a su prodigalidad o culpa. La correcta interpretación de esta norma exige tener en cuenta que: a. Deben acreditarse las necesidades que no pueden ser satisfechas por el alimentado; b. La procedencia de la acción requiere probar la existencia de una situación objetiva de insuficiencia de medios para afrontar las necesidades elementales, como también una situación subjetiva de imposibilidad de solventarlas decorosamente con su propio esfuerzo, lo que implica más que la falta de una ocupación remunerada, una limitación de tipo físico (enfermedad, edad) o social (comprobada situación de desocupación); c. El alimentante no puede fundar su resistencia a la colaboración económica con el pariente necesitado en la prodigalidad, torpeza u otro accionar imputable al alimentado que lo haya llevado a la necesidad. De todos modos, rigen aquí los principios generales del derecho como la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo que imponen límite al accionar del pariente necesitado; d. La norma impone la carga de la prueba de estos extremos en cabeza del actor, de modo que más allá de la aplicación del principio a favor del alimentado, si no se acreditan estos presupuestos no procederá el reclamo alimentario (Cfr. Molina de Juan, Mariel F., análisis del art. 545, en Herrera/Caramelo/Picasso, “Código Civil y Comercial comentado”, Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 258/259). Ahora bien, del escaso material probatorio arrimado a la causa no se desprende un estado de necesidad que habilite a la apelante a requerir alimentos por esta vía. En este orden de ideas, se equivoca cuando sostiene que la falta de reconocimiento le provocó una perturbación en el goce de sus derechos y un daño en su persona; y que no requiere prueba para demostrar que esa situación cercena la capacidad laborativa de cualquier ser humano. En primer lugar porque cae en una contradicción al sostener seguidamente que pese a ello demostró haber trabajado “en negro”. Es que aún cuando el que reclama carezca de bienes o rentas, no tiene derecho a la prestación si tiene posibilidades y está en condiciones de trabajar. En segundo término, porque conforme lo supra transcripto, el art. 545 del Código Civil y Comercial de la Nación impone la carga de la prueba de los extremos alegados a la alimentada. A igual conclusión cabe arribar cuando la impugnante hace mención a que la prueba de su condición psicológica no resultaba dirimente para acreditar el padecimiento psíquico emocional, principalmente por la falta de negativa en la contestación de demanda. Sin embargo, el hecho de que el alimentante no haya negado el padecimiento psíquico o el daño que pudiere haberle provocado la falta de reconocimiento en su persona, no la eximían de probar que tales circunstancias generaron una imposibilidad de trabajar para afrontar sus necesidades elementales; extremos que reiteramos no fueron demostrados. Es más, la propia apelante afirma haber trabajado (fs. 166 vta. y 367), haber realizado una importante actividad extra áulica para la facultad durante el año dos mil doce (fs. 368 vta); y haber cuidado de sus abuelos maternos (fs. 368 vta.), todo lo que demuestra que si pudo desarrollar dichas tareas y hacerse cargo de adultos mayores, es plenamente capaz de procurarse su propio sustento. Tampoco puede soslayarse lo referido por la testigo RAP a fs. 261 vta., respecto a la modalidad de estudio elegida por la apelante (senior) en cuanto a que fue pensada para personas que trabajan, por lo que resulta evidente que el horario de cursado le permitía desarrollar una actividad laboral paralela. En suma, la crítica realizada en torno a la valoración de la prueba, tampoco resulta suficiente para variar la suerte de lo resuelto. El sentenciante ha dado motivos suficientes para rechazar la pretensión, los que se insiste, no han sido rebatidos por la apelante en esta instancia. Ello conlleva, en definitiva, y tal como lo afirma el a-quo, a que la pretensión de aumentar o incrementar el porcentaje de cuota alimentaria, devenga abstracta. 3) Finalmente, la apelante cuestiona la imposición de costas a su cargo invocando que se sintió con el derecho a litigar, ya que al interponer la demanda no estaba percibiendo la mesada y no podía hacer frente a los costos de la carrera, ni a su supervivencia. En este aspecto, puede inferirse que la decisión del a-quo luce sustentada en la desacertada vía elegida para reclamar alimentos, y en la ausencia de elementos probatorios que acreditaran el estado de necesidad para la procedencia de la única acción que era pertinente para el caso (alimentos derivados del parentesco) (derogado art. 132 de la ley 7676). Sobre el tópico, cabe señalar que el principio general en materia de alimentos es que las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As., 2000, párraf. 199, pág. 430 vta.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Costas Procesales”, Ed. Ediar, Bs.As., 1990, párraf. 117, pág. 333, y la jurisprudencia citadas por ambos autores), salvo que haya una conducta negligente o abusiva por parte del alimentado, que podría atemperar la aplicación de dicho principio (cfr. jurisprudencia reiterada de este Tribunal in re: R., M. A. y otro- Homologación - Recurso de Apelación” (Exp. “R” -05/08) - AI Nº 104, del 11/08/20008); “Cpo. de Apelación en autos: “D. L. C., J. M. C/ A. M. B. - Medidas Urgentes- Cpo. de Apelación” (Expte. “C” - 13/08), AI Nº 149, del 09/10/2008; “B, A. S. y otro - Solicita Homologación - Cuerpo de Apelación” (Exp. Nº 1864336), Auto 17, 23/02/2015; entre otros). El planteo de autos se ciñe al debate de una cuestión alimentaria originada luego de un tardío reconocimiento de paternidad, en cuyo decurso se ha producido un cambio trascendental en la legislación sustancial aplicable. La jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas situaciones para eximir de costas, entre ellas, la ausencia de previsión legislativa en torno al objeto de litigio (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., op. cit., párraf. 39, pág. 88). Así, se ha sostenido que cabe imponer las costas por el orden causado atento la complejidad de la cuestión debatida y la ausencia de previsiones legales específicas relativas al punto en debate (cfr. Trib. Fiscal Nación, 25/6/80, LL, Act. Jurisp., 1988-XI-378, citada por Loutayf Ranea, Roberto G, en la obra precedentemente mencionada, pág. 88 vta.); y que si la cuestión planteada no solo no está prevista en cuerpo legal alguno, sino que además tiene aristas de subjetividad que pueden crear equívocos con respecto al resultado de la decisión definitiva, corresponde que las costas se impongan en el orden causado (cfr. CNCiv, Sala F, 30/3/81, ED 94-797, citada por Loutayf Ranea, Roberto G, en la obra precedentemente mencionada, pág. 88vta./89). Los extremos destacados por dichos precedentes devienen de aplicación al caso, a poco que se considere: que la apelante ha sido reconocida por su progenitor siendo mayor de edad; existiendo un pacto alimentario celebrado con fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez; que su inminente vencimiento y falta de total cumplimiento por parte del progenitor obligado motivó que se solicitara su prorroga y aumento con fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce; todo ello al amparo de la legislación derogada que no contemplaba expresamente - a diferencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación - la extensión de la obligación alimentaria respecto de una persona mayor de edad a los fines de su capacitación; y que por entonces la doctrina y jurisprudencia nacional en la especie mostraba diversas aristas y tesituras en cuanto al alcance de tal obligación, su límite de edad y demás particularidades. En ese contexto, puede válida y fundadamente sostenerse que la parte pudo sentirse con derecho a judicializar su pretensión, lo cual justifica admitir el presente motivo de agravio e imponer las costas de la primera instancia por el orden causado.

VI) Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la abogada CBV, apoderada de la señora CF, en contra del Auto Número Setecientos noventa y ocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (fs. 349/352), y en consecuencia, modificar la condena en costas allí practicada debiendo imponerse las mismas por el orden causado, confirmando en todo lo demás lo resuelto por el auto apelado. Por iguales motivaciones a las expresadas en el Considerando V) punto 3), las costas en la Alzada se imponen por el orden causado. No regular los honorarios profesionales de las abogadas MSB, NADL y CBV, de conformidad a lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la ley 9459.

Por el expuesto el Tribunal

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la abogada CBV, apoderada de la señora CF, en contra del Auto Número Setecientos noventa y ocho, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (fs. 349/352), y en consecuencia, modificar la condena en costas allí practicada debiendo imponerse las mismas por el orden causado, confirmando en todo lo demás lo resuelto por el auto apelado.

II) Imponer las costas en la Alzada por el orden causado.

III) No regular los honorarios profesionales de las abogadas MSB, NADL y CBV (art. 26 - a contrario sensu - de la ley 9459). Protocolícese, hágase saber, dése copia y oportunamente bajen los presentes al Tribunal de origen, a sus efectos.

Fdo.: ROSSI - FARAONI - MORENO DE UGARTE.